



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 222/2020

Expte. N° 470/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 1 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CHIMALE S.R.L. S/Recurso de Apelación" Expte. N° 470/926/2019 (Expte. DGR N° 20.067/376/D/2013) y; Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 401/406 del Expte. N° 20.067/376/D/2013, el apoderado de la firma interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 225/19 de fecha 26/07/2019 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 389/391). En ella se resuelve: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por la firma **CHIMALE S.R.L. C.U.I.T. N° 30-63689804-6**, en contra del Acta de Deuda N° A 229-2013, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención - confirmándose la misma según nueva planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 229-2013 – Acta De Deuda N° A 229-2013 Etapa Impugnatoria"; **INTIMAR** al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla mencionada y, **DECLARAR ABSTRACTO** al tratamiento del descargo al Sumario Instruido N° M 229-2013.

El apelante considera en primer lugar que la cuestión debatida se encuentra condonada por efecto del art. 7 de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley N° 9013 que establece la condonación de oficio de las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012 siempre que al 31 de marzo del 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, reconociendo que la DGR inició en fecha 27/08/2015 demanda de embargo preventivo, pero dicha interrupción del plazo de prescripción duró hasta el 14/03/2016, fecha en la cual la DGR fue notificada de la sentencia en la cual no se hizo lugar al recurso de revocatoria planteado por el contribuyente.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De esta manera, y de acuerdo al artículo 2547 del CCyCN que dispone que los efectos interruptivos permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, considera que al 31/03/2017 el plazo de prescripción no se encontraba interrumpido.

Indica que a pesar de que hubo una interrupción del plazo de la prescripción mediante la interposición de la demanda de embargo preventivo en fecha 27/08/2015, esta no prosperó y a partir de que la sentencia adquirió firmeza, los plazos de prescripción volvieron a correr, comenzando un nuevo plazo a partir de que quedó firme la sentencia en marzo 2016, por lo que al 31/03/2017 el plazo de prescripción se encontraba corriendo, solicitando la aplicación de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley N° 9013.

Por otro lado, también indica que la deuda del obligado principal también se encuentra condonada por el último párrafo del art. 7 de la Ley 8520 –restablecida por la Ley N° 8795- el cual establece que “Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el periodo fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondiente a dicho periodo, siempre que al 06/07/2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal o Código Civil según la materia de que se trate”. Por lo cual, al encontrarse condonada la deuda principal, sus efectos también se extienden a la deuda que se reclama al agente como responsable por deuda ajena.

Se agravia de la falta de integración del procedimiento con los obligados directos, marcando que la D.G.R. admite en su resolución la posición jurisprudencial enunciada.

Sostiene que el responsable por deuda ajena puede librarse de su obligación en la medida que pruebe que el contribuyente principal ha ingresado las sumas de dinero correspondientes en concepto de principal obligado. De esta manera, la resolución contiene la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad. Al ser subsidiaria deben concurrir los requisitos: 1. Determinación de las obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal; 2. Falta de regularización por parte de aquél de la intimación administrativa de pago y 3. La



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

efectivización de la responsabilidad solidaria por medio del procedimiento de determinación de oficio en cabeza del responsable.

Concluye que la D.G.R no probó la existencia de la deuda que pretende reclamar, ni tampoco integró la presente determinación de oficio con el principal obligado. Por ello la solución no puede ser otra que la nulidad del proceder empleado por la Administración para hacerse dos veces del mismo importe.

Explica que con la impugnación solicitó a la DGR adjunte los Estados de cuentas de todos los sujetos incluidos en el presente ajuste. Al no aceptar este pedido, considera que su derecho de defensa y el de búsqueda de verdad material fueron violados.

Considera que a través de los estados de cuenta se podrá verificar si los proveedores presentaron sus declaraciones juradas, en qué medida y si adeudaba suma alguna; en el caso de no adeudar, es inadmisibles el ajuste practicado a un responsable por deuda ajena por cuanto según la normativa vigente, la materia imponible autodeterminada se presume y declara como exacta hasta tanto no sea impugnada por el fisco.

Remarca que la D.G.R no realizó ningún tipo de labor destinada a verificar y/o constatar la existencia de deuda por parte de los principales obligados ya que contando con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, es inexplicable que se aferre a un razonamiento insostenible al considerar que la omisión de retener hace presumir una deuda del principal obligado aun cuando éste hubiera presentado su declaración jurada.

Bajo el título búsqueda de la verdad material, considera inexplicable que contando la D.G.R. con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles se halla obviado la búsqueda de la verdad material para aferrarse a una ficción ilegal: presumir que el sujeto pasible debe como contribuyente, por el hecho de que no se le practicaron retenciones.

Se queja de la conclusión a la que arriba la D.G.R. sobre las constancias de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de sujetos de extraña jurisdicción, que justificarían la no aplicación del régimen de retención.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que la DGR ha modificado la base imponible del impuesto por vía reglamentaria en contra del principio de legalidad y plantea la inaplicabilidad del artículo 7 de la RG N° 23/03. El mismo se encuentra en manifiesta contradicción con el artículo 222 del C.T.P. donde se excluye expresamente a los importes correspondientes al IVA. Ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la Resolución de la DGR.

II. A fs. 413/418 del expte. 20.067/376-D-2013, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Argumenta que la gestión efectuada en sede judicial en el trámite de la medida cautelar interpuesta tuvo entidad interruptiva del cómputo del plazo prescripto. Cita jurisprudencia al respecto.

Surge claramente que se interrumpió el plazo de prescripción, comenzando a correr un nuevo plazo, lo que no significa el nacimiento de una nueva obligación, sino de un nuevo plazo para exigir esa obligación existente que es la que se reclama en autos. Es decir la posición 01/2010, la más antigua de las reclamadas, resulta exigible actualmente en virtud de la interrupción de la prescripción ocurrida, y no resulta aplicable lo dispuesto por la Ley N° 9013, respecto a la condonación.

Con respecto a que se habría condonado la obligación al obligado principal, considera que los beneficios a los que se refiere el apelante no han alcanzado al deudor principal en virtud a lo expuesto en el acto en crisis y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 3994 del Código Civil vigente al tiempo de la interposición de la demanda de embargo preventiva, que fue interruptora de la prescripción entonces en curso.

Por lo expuesto corresponde rechazar los planteos referidos a la aplicación de leyes de condonación.

Con respecto a la falta de integración jurídica tributaria en debida forma, indica que se trata de una cuestión de hecho y prueba (el ingreso del impuesto por parte del contribuyente) es decir su mención no resulta suficiente para tenerla por acreditada. En ese sentido, destaca que la actividad probatoria contra actos dictados por el fisco exige, por parte de quien impugna un acto de administración, mucho más que solo su discrepancia o negación, exige aportar prueba



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

concluyente y contundente, lo cual no sucede en el presente caso. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, concluye que es el agente quien debe acreditar con documentación respaldatoria que los contribuyentes no retenidos hayan ingresado el impuesto, circunstancia que no sucede en autos ya que no produjo la prueba que solicitó. En consecuencia corresponde el rechazo del planteo.

Con respecto al resto de agravios se remite a lo dispuesto en la resolución, donde considera que es al agente a quien corresponde la demostración de que el sujeto pasible de retención presentó su correspondiente declaración jurada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos en que se efectuó por parte del agente la operación de compra, locación y /o prestación de servicio y que el contribuyente consignó al conformar las bases imponibles declaradas, las operaciones sujetas a retención que se encuentran en discusión, e ingresó el saldo resultante en concepto de impuesto, con lo cual converge la satisfacción del tributo en cabeza de quien se verifica el hecho imponible. Considera que la información con la que cuenta la Administración aporta datos globales y no resulta por si sola prueba suficiente para demostrar si la operación sujeta a retención integra o no la base imponible del Impuesto declarado.

Indica que el apelante ofreció prueba informativa y pericial contable por lo cual intentó desligarse de la responsabilidad antes descripta pero no produjo ninguna de ellas, conforme consta a fs 349.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto al planteo de "inaplicabilidad del artículo 7 de la RG DGR 23/02", considera que no existe exceso en la delegación reglamentaria. Que por disposición expresa del CTP, la RG N° 23/02 reglamentó el modo en que el Impuesto ha de efectivizarse.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al no existir especificidad respecto de la anomalía que denuncia, no puede extenderse en la contestación del argumento opuesto, sino solo reiterar que la Resolución N° 23/02 reviste una naturaleza reglamentaria, dictada dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y, que el Acta de Deuda cuestionada, fue decidida dentro de los lineamientos por aquella establecidos, resultando entonces un acto ajustado a derecho.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma apelante.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. A fs. 12 del expte. 470/926/2019 obra sentencia N° 991/19 de fecha 27/12/2019, notificada el 14/02/2020 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone abrir la causa a prueba por el termino de 20 (Veinte) días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 25 del Expte. N° 470/926/2019 se informa que el contribuyente ofreció prueba documental, la que se tiene presente y prueba informativa (aceptada y producida); por parte de la D.G.R. se ofreció prueba documental.

Por último, se informa que el periodo probatorio se encuentra concluido y se provee de autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

De forma preliminar a los agravios relativos al fondo de la cuestión, el recurrente solicita se declaren condonados los periodos reclamados en la Resolución (DGR) N° D 255/19 por aplicación de la Ley N° 9013 que restableció la vigencia de la Ley N° 8873 y que incorpora como último párrafo del art. 7: *“Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil.(...)”*.

Teniendo en cuenta el punto que se debate, es preciso analizar entonces si se verifica la condición contemplada en la Ley N° 9013 para la condonación de los conceptos reclamados, esto es si al 31/03/2017 el curso de la prescripción no fue interrumpido en los términos del Código de fondo.

Hay que destacar que, para cuando fue interrumpido el curso de la prescripción por parte de la DGR, o sea con la interposición de la demanda de embargo preventivo (27/08/2015), la normativa vigente para los efectos jurídicos indicados, era el artículo N° 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: *“El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa,*



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

Acerca de los alcances de la expresión “demanda”, el Superior Tribunal local in re “Castro Rafael vs. Esteban Sanz y Cía. s/ cobro de indemnización”, sostuvo – citando a la Corte Suprema de Buenos Aires– que: *“para interrumpir la prescripción basta una manifestación de voluntad que desvirtúe la presunción de abandono del derecho la que puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en sentido técnico procesal, o por cualquier acto judicial que demuestre en forma indubitable que el propósito de quien lo postula es no dejar perder su derecho aun cuando se materialice ante juez incompetente”* (Midón Graciela c/ Battaglia de Gratacos Nélide y otros).

Desde esta perspectiva, la demanda de embargo preventivo iniciada por la Autoridad de Aplicación en fecha 27/08/2015, tuvo virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción de *“las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012”* y por ende no se cumplen las condiciones indicadas en la Ley N° 9013 en el momento que el curso de la prescripción fue interrumpido antes del 31/03/2017, descartando el argumento expuesto por el apelante, con respecto a este agravio.

IV A) Ahora bien, en relación a la sentencia dictada por el Juzgado Civil en Cobros y Apremios adjuntada como Anexo I mediante la cual resuelve no hacer lugar al embargo preventivo solicitado por el Fisco, no resulta una causal que tenga por no sucedida la interrupción, ya que como bien cita el recurrente, ello se encuentra reglado en el art. 2547 del CCyCN que dispone: *“Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”*, ninguna de las cuales ha sucedido hasta este momento.

Es por ello que más allá que tiempo después el Juzgado Civil en Cobros y Apremios haya resuelto rechazar el embargo preventivo solicitado por el Fisco, éste ya había producido sus efectos al tiempo de su interposición.

Consecuentemente, a la fecha de corte establecida en la Ley 9013 (31/03/2017), el plazo de la prescripción de *“las deudas originadas en retenciones,*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012”, incluidos en el Acta de Deuda N° A 229-2013, fueron interrumpidos por la interposición de la citada acción, y con ello, excluido del régimen de condonación establecido en la norma. Por lo que no le asiste razón al recurrente en lo que respecta a este agravio.

En igual sentido se pronunció la jurisprudencia aplicable al presente caso, en la Sentencia N° 575, de fecha 05/08/2019, dictada por la CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 1, expediente N° 409/14; “...En el caso traído a resolución carecen de incidencia las disposiciones de la Ley 8.720 (B.O. del 22/10/2014), específicamente la condonación de deudas establecida en el segundo párrafo de su artículo 1 inciso 7 punto f). Dicha norma dispuso que “quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate”. Se advierte que los efectos liberatorios que prevé la norma no pueden tallar en la especie debido a que, de acuerdo con la información proporcionada por el sitio web de este Poder Judicial, ha operado la interrupción del curso de la prescripción con la deducción por parte de la Provincia de Tucumán de un proceso de embargo preventivo en contra de la firma demandante, iniciado por ante El Juzgado Civil en Cobros y Apremios de la IIª Nominación. En el mismo el juzgado interviniente, rechazó la cautelar peticionada con fundamento en el certificado de deuda provisorio N° 500/2013 y el Acta de Deuda N° A 690/2013. La deducción de este proceso, hito apto para propiciar la interrupción del curso de la prescripción liberatoria, luce claramente previa a la fecha límite estatuida por el artículo 1 inciso 7 punto f) de la Ley 8.720 (15/10/2014), con lo cual la condonación aludida deviene inaplicable. Viene al caso recordar que la demanda a la que aludía el artículo 3.986 del Código Civil (digesto aplicable en la especie en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil y por el artículo 7 del actual Código Civil y Comercial de la Nación), debe ser entendida como toda diligencia o actividad judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada, gozando



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9500-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

de efectos interruptores la presentación que, aunque carezca del carácter de demanda en sentido estricto, origina la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional sin que tenga injerencia el resultado adverso, si con ella el actor demuestra su intención de hacer valer su derecho (cfr. CCSMart., 2ª, 03/05/1983, ED, 105-236). Puntualmente, se ha considerado a las diligencias de embargo preventivo realizadas por el acreedor para garantizar su crédito y demandar dentro del plazo legal, como pasibles de interrumpir el curso de la prescripción liberatoria (cfr. CF Cor., 29/09/1983, LLC, 985-421 (137-R). DRES.: ACOSTA – NOVILLO.

IV B) Por otro lado, también se plantea la condonación del obligado principal, en virtud del último párrafo del art. 7 de la Ley 8520 –restablecida por la Ley N° 8795 La cual dispone: "(...) Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate".

En ese sentido, se encuentra acreditado en estos autos y reconocido por la propia D.G.R., que en fecha 27.08.2015 inició demanda de embargo preventivo, por los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 229-2013, y también incluidos en el Certificado de Deuda N° 153/2013. Así surge de las constancias de fs. 365 del expediente D.G.R. 20.067/376/D/2013.

Atento a lo expuesto, la interrupción de la prescripción (producida con la interposición de demanda judicial) en contra del responsable solidario por "las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012", cuyos efectos se extienden al contribuyente pasible de retención, se ha producido en forma posterior a lo dispuesto por la norma referida.

Esta norma de alcance general establece la condonación de las obligaciones tributarias por deuda propia por el período 2010; pero introduce una excepción a dicha disposición general, las excluye a aquellas respecto de las cuales, se haya producido la interrupción de la prescripción antes del 06.07.2015.

Dr. JORGE E. BOSSE PONCEGA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De acuerdo a ello, la carga de la prueba a los efectos de la no aplicación de la norma de carácter general, recae en la D.G.R. quien debe acreditar que ha interrumpido la prescripción en forma previa a la fecha designada en la norma, a los efectos de tornar operativa la excepción a la norma general.

Si bien la demanda judicial impetrada por la D.G.R. interrumpe la prescripción contra todos los deudores solidarios, la misma ha sido, a los efectos de la ley que estamos analizando, interpuesta en forma extemporánea.

Con acuerdo a las normas transcriptas, la falta de interrupción de la prescripción en tiempo y forma por parte de la D.G.R., en contra de cualquiera de los deudores solidarios, implica la condonación de oficio establecida en la norma para todos ellos. Nótese que el art. 33 del C.T.P. establece que el agente en caso de no retener, responde solidariamente con el obligado principal.

En autos la D.G.R. no ha acreditado ni siquiera invocado haber interrumpido la prescripción con anterioridad al 06.07.2015 en contra de los obligados principales con respecto a las obligaciones tributarias reclamadas, es más, reconoce que la única demanda interruptiva ha sido impetrada en contra del agente de retención ,CHIMALE S.R.L. en fecha 27.08.2015, con respecto a *las “deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012”*.

En razón de lo expuesto considero que los anticipos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos 01 a 12/2010, incluidos en la *“Planilla Determinativa N° PD 229-2013 - Acta de Deuda N° A 229-2013 – Etapa Impugnatoria”*, se encuentran condonados en virtud de lo dispuesto por Ley N° 8.520 modificada por Ley N° 8795 en su artículo 1, punto 7) inciso f).

V. Habiendo analizado la procedencia de la exigibilidad de los periodos 01 a 12/2011 y 01 a 12/2012 contenidos en la *“Planilla Determinativa N° PD 229-2013 - Acta de Deuda N° A 229-2013 – Etapa Impugnatoria” correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención*, concierne pronunciar mi opinión en relación a los agravios expuestos por el apelante en su recurso.

Con respecto a dar participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal, considero importante destacar lo siguiente:

La relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación de que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Artículo 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado.*

De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)". Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Artículo 25 del C.T.P. en los siguientes términos: *"1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"*.

La Corte Suprema de Tucumán, en autos *"José Farías E Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la provincia de Tucumán DGR s/revocación"* (22-12-2008, Sentencia N° 1316) y también en *"Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación"* (14-3-2014, Sentencia N° 185), siguiendo a Héctor B. Villegas (*"Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario"*, Desalma, Buenos Aires, 1998, págs. 255 y vta.) señaló que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga "en lugar de"; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de "contribuyente". El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está "al lado de".

Al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes, en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 259).

En cuanto al tema específico de los agentes de retención o percepción expresa que ambos son sujetos de la relación jurídica tributaria principal por deuda ajena, y que no se puede decir a priori si son responsables solidarios o sustitutos. Si el legislador los crea, pero a su lado deja al contribuyente, serán responsables solidarios, siendo este el criterio general que impera en la legislación argentina. Pero si el contribuyente no los acompaña en la sujeción pasiva, serán sustitutos (cfr. ob. cit., pág. 260).

El carácter solidario del agente que incumple su obligación de retener, descarta la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago



GESTION
DE LA CALIDAD

RD-9900-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceda el reclamo al agente.

Aclarado el carácter solidario de la obligación, éste Tribunal considera que pesa en cabeza del Agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo. Si bien la Autoridad de Aplicación puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Ello es así, por cuanto lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria es necesario que el agente demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica desmostar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada;
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptible de retención;
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Así lo resolvió la CSJN en los autos "*Cintafon S.R.L. s/Recurso de Apelación*", Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442): "*El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas*".

En autos, observo que la cuestión se reduce a la carga de la prueba respecto del cumplimiento del impuesto por parte del contribuyente no retenido.

Al respecto el máximo tribunal ha resultado que: "*La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE/PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingreso esa suma". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

Respecto de la carga de la prueba y su incumplimiento se ha decidido: *"Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001).*

En el mismo sentido, se sostuvo que 'La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa' (CSJT, "Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramón S/Desalojo", sent n° 550 del 28/06/2000)". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario", Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A más de la jurisprudencia citada, en virtud del art. 121 del C.T.P *"Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y validos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."*

En conclusión, la carga de la prueba pesa exclusivamente en cabeza del agente incumplidor, por lo que el incumplimiento de dicha carga acarreará indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-8000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Advierto que, en las presentes actuaciones administrativas, no ha existido actividad probatoria del apelante. En la etapa impugnatoria, la Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba, acto debidamente notificado, sin que la firma recurrente haya incorporado prueba alguna.

En la etapa recursiva, éste Tribunal dispuso nuevamente la apertura a prueba del procedimiento acogiendo la prueba informativa ofrecida por CHIMALE S.R.L. en su escrito recursivo.

Dicha prueba fue cumplimentada por la DGR a fs.22/24 del expediente 470/926/2019

Del análisis y valoración de la misma, considero que en el supuesto caso de existir una verificación impositiva al contribuyente directo (sujeto pasible de retención) tampoco el fisco lograría constatar por las operaciones incluidas en la Determinación de Oficio (orden de pago) cual fue la factura de venta emitida y que la misma se consideró en el armado de la DD.JJ. del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de este contribuyente, y esto es así, por una sencilla razón, no se conoce la vinculación existente entre la Orden de Pago y la factura emitida, hecho solamente conocido por el Agente de Retención.

De esta manera, habiendo sido otorgada la posibilidad de producir prueba en la etapa impugnatoria y una nueva posibilidad en esta etapa recursiva, el apelante considero que su derecho de defensa no se encuentra violentado.

El apelante, teniendo la oportunidad de aportar prueba conducente e idónea para probar el efectivo ingreso de las retenciones por parte de los contribuyentes (proveedores) en las etapas administrativas pertinentes, no produjo prueba alguna que acredite efectivamente el ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte del obligado principal correspondiente a las operaciones pasibles de retención que aquí se discuten; no pudiendo por lo tanto, manera desligarse de sus deberes como Agente de Retención.

VI. Con respecto a la pretensión del apelante, en cuanto a la información sobre presentación y pago de las declaraciones juradas de los proveedores (Estados de Cuenta), que la D.G.R. derribe el cumplimiento de las obligaciones que como agente de retención tiene a su cargo, dicho razonamiento no puede prosperar, ya que dicha información no resulta suficiente como tampoco idónea, a fin de probar

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que el sujeto pasivo del tributo, ha pagado en forma directa el impuesto correspondiente en los períodos reclamados.

Esto es así, debido a que la información suministrada por la D.G.R. contiene datos globales por períodos lo que no permite establecer una relación entre las operaciones correspondientes a la determinación del agente de retención y las bases imponibles de Impuesto sobre los Ingresos Brutos del obligado principal en el periodo verificado. Para ello, es necesario demostrar, como se viene exponiendo en la presente resolución, que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo que implica que las operaciones incluidas en la determinación que aquí se discute, se encuentren registradas en los libros de cada proveedor, que en las bases imponibles de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos se incluyan las operaciones mencionadas y, por último, que los tributos correspondientes a estas Declaraciones Juradas se encuentren ingresados.

Es por este motivo que los Estados de Cuenta resultan inconducentes para la dilucidación de la cuestión que se debate en autos, toda vez que el requisito exigido para eximir al agente de retención no queda cubierto por la información obtenida.

Se observa entonces, que la determinación de oficio practicada por los periodos por los cuales no se hace lugar el presente recurso se ajustan estrictamente a la normativa vigente que regula el régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta provincia. En ese sentido, a los fines de determinar las alícuotas procedentes, determinar la base sujeta a retención, las exclusiones del régimen, se consideró lo dispuesto por la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, por lo que el acto administrativo en cuestión debe considerarse válido y ajustado a derecho.

VII. Por último y con respecto al planteo de Inconstitucionalidad de la RG (DGR) N° 23/02, cabe expresar que no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad es una decisión extrema y excepcional que debe ser dispuesta por el órgano judicial con criterio restrictivo previo a haber realizado todos los esfuerzos hermenéuticos para dotar a la misma de una interpretación que privilegie su validez y la armonice con los principios consagrados por la Carta Magna.



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9060-9759



Existe arraigada doctrina sobre el tema según la cual la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (cf Fallos:328:4542, 327:831 entre otros), siendo relevante destacar que en números pronunciamientos el cimero tribunal ha exhortado a los tribunales a proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado.

Asimismo y conforme lo dispone el artículo N° 161 del C.T.P.: *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias”*, por ello es que la declaración solicitada por el apelante, excede la competencia del Tribunal, correspondiendo no hacer lugar a su pretensión.

No obstante lo expresado, corresponde citar un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en donde contradice la pretensión del apelante: *“...Las pautas para la designación de agentes de retención previstas por el artículo 32 de la Ley N° 5.121 se completan con las disposiciones de la misma ley relativas al hecho y la base imponible del impuesto a los ingresos brutos. Así surge de los artículos 214 a 216 referidos al hecho imponible, de los artículos 218 a 200 sobre sujetos responsables y de los artículos 221 a 228 que regulan las deducciones y exenciones. Consecuentemente, la configuración de los sujetos que deben actuar como agentes de retención del impuesto a los ingresos brutos no sólo debe leerse desde el artículo 32, como postula la actora, sino que, necesariamente, debe consultar el conjunto normativo integrado por las disposiciones generales y especiales contenidas la Ley N° 5.121 aplicables al impuesto de que se trata, que en este caso es sobre los ingresos brutos.*

De lo expresado se sigue que, contrariamente a lo que afirma la recurrente, el mencionado artículo 32 de la Ley N° 5.121 no contraviene al principio de legalidad tributaria porque, por un lado, define claramente al agente de retención. Por otro, no delega la determinación de las obligaciones, sanciones y base imponible en el Director de Rentas para su reglamentación ya que estos elementos esenciales de

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la relación tributaria se encuentran definidos con respecto al contribuyente por las disposiciones sobre el impuesto a los ingresos brutos que contiene la ley citada. Dichas disposiciones se aplican al agente de retención, sea que asuma la condición de sustituto o de responsable solidario, en tanto responde por el mismo tributo "Tecotex S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Inconstitucionalidad" (01/08/2018 CSJT).

Por lo expuesto, concluyo que corresponde: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CHIMALE S.R.L., CUIT n° 30-63689804-6 contra la Resolución N° D 225/19 de fecha 26/07/2019 y en consecuencia DECLARAR que las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 12/2010, incluidos en la "Planilla Determinativa N° PD 229-2013 - Acta de Deuda N° A 229-2013 – Etapa Impugnatoria", han quedado condonados de oficio, en virtud del beneficio dispuesto por la Ley N° 8520 modificada por Ley N° 8795, en su artículo 1° punto 7 inciso f, y 2) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CHIMALE S.R.L., CUIT n° 30-63689804-6 contra la Resolución N° D 225/19 de fecha 26/07/2019 y en consecuencia DEJAR FIRME las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 12/2011 y 01 a 12/2012 practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, incluidos en la "Planilla Determinativa N° PD 229-2013 - Acta de Deuda N° A 229-2013 – Etapa Impugnatoria", conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

Así voto.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

I- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. Jorge E. Posse Ponessa, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia con los considerandos respecto al punto IV B) en relación a la aplicación de la Condonación de Obligaciones Tributarias dispuesto por Ley N° 8520 restablecida por la Ley 8795 y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de este voto.



Sistema de Gestión de la Calidad
 Certificado por IRAM
 Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
 DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



TRIBUNAL FISCAL
 DE APELACIÓN TUCUMÁN

II- El recurrente plantea la condonación de la deuda del obligado principal por aplicación del último párrafo del art. 7 de la Ley 8520- restablecida en su vigencia por la Ley 8795; la cual dispone: "(...) Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas en el periodo fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho periodo, siempre que al 6 de julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate.". Sostiene que extinguida la deuda principal, sus efectos se extienden al agente como responsable por deuda ajena.

Los beneficios de la condonación están sujetos a la falta de interrupción del curso de la prescripción a la fecha indicada en la norma. En el caso de marras el apelante no ha probado que los proveedores incluidos en el acta de deuda en cuestión cumplan con dicho requisito. Asimismo, no resulta procedente el argumento del apelante por el cual interpreta que la demanda de embargo preventivo interpuesta en fecha 27/08/15 en su contra (en carácter de agente de retención) genere efectos trasladables al obligado principal.

Por el contrario, la interposición de la demanda de embargo genera efectos para el agente de retención interrumpiendo el curso de la prescripción de los periodos contenidos en el Acta de Deuda N° A 229-2013. De este modo los mismos se encuentran en condiciones de ser reclamados.

Por lo expuesto considero que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CHIMALE S.R.L. CUIT N° 30-63689804-6 contra la Resolución N° D 225/19 de fecha 26/07/2019 y en consecuencia DEJAR FIRME las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos 1 a 12/2010, 1 a 12/2011 y 1 a 12/2012 practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención , incluidos en la Planilla determinativa N° PD 229-2013- Acta de deuda N° A 223-2013- Etapa Impugnatoria conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Por lo expuesto propongo el dictado del siguiente acto resolutivo: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por Chimale S.R.L. CUIT N° 30-63689804-6 contra la Resolución N° D 225/19 del 26/07/19 y en consecuencia DEJAR FIRME la totalidad de las obligaciones tributarias incluidas en la "Planilla

JORGE E. FOSSE PONESSA
 VOCAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
 PRESIDENTE
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
 VOCAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Determinativa N° PD 229-2013- Acta de Deuda N° A 229-2013- Etapa Impugnatoria” de conformidad a los considerandos que anteceden.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

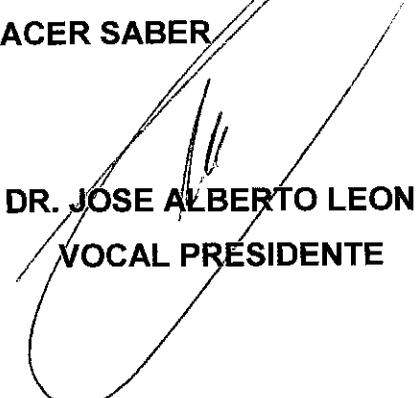
Visto el resultado del precedente acuerdo,

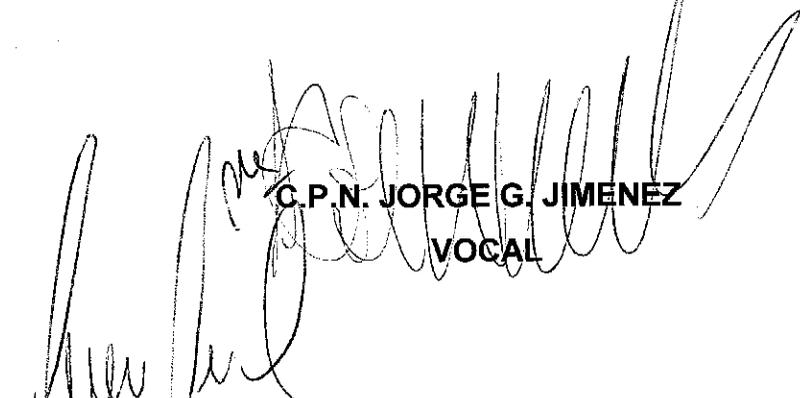
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

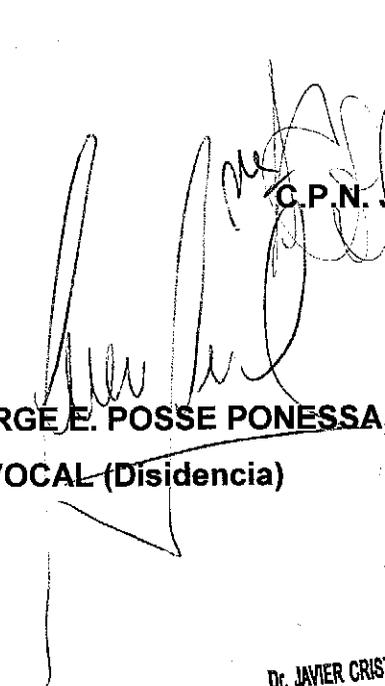
1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por Chimale S.R.L. CUIT N° 30-63689804-6 contra la Resolución N° D 225/19 del 26/07/19 y en consecuencia **DEJAR FIRME** la totalidad de las obligaciones tributarias incluidas en la “Planilla Determinativa N° PD 229-2013- Acta de Deuda N° A 229-2013- Etapa Impugnatoria” de conformidad a los considerandos que anteceden.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

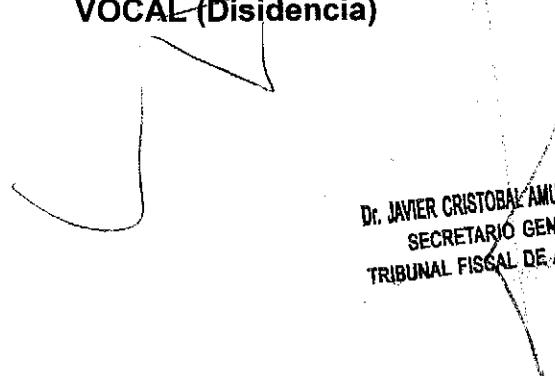
HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION